

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 13-01-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto requiere parte	12/01/2023	2
1800131 03002 2016 00379	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	ISABEL PRIETO ESCOBAR	Auto decreta levantar medida cautelar	12/01/2023	2
1800131 03002 2022 00373	Tutelas	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO	VERNEY AUGUSTO PARRA RICO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2023	1
1800131 03002 2022 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EMERSON RODRIGUEZ CORONADO	Auto inadmite demanda	12/01/2023	1
1800131 03002 2022 00393	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EMPRESA TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto admite demanda	12/01/2023	1
1800131 03002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto inadmite demanda	12/01/2023	1
1800131 03002 2022 00397	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2023	1
1800131 03002 2022 00400	Ejecutivo Singular	ELIAS GAITAN ORTEGON	LILI SALINAS CHICUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2023	1
1800131 03002 2022 00401	Verbal	JUDITH CUELLAR BUENDIA	EUGENIO HERRERA CORRALES	Auto rechaza por competencia	12/01/2023	1
1800140 03001 2022 00363	Ejecutivo Singular	MEDCORE S.A.S.	CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA	Auto decide recurso	12/01/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800140 03004 2007 00026	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA - OFICINA FLORENCIA.	LUIS HERNANDO-MATIZ BERNAL	Auto decide recurso	12/01/2023	1
1800140 03004 2019 00673	Ejecutivo Singular	LUÍS ANDRÉS - OME BETANCURT	LUIS FERNANDO-VALLEJO REYES	Auto decide recurso	12/01/2023	1
1800140 03005 2022 00072	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.	LUIS CARLOS FANDIÑO AVILA.	Auto decide recurso	12/01/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA13-01-2022Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c031b8cad1a7b3ce5d5e91d1ef287260f83eaba5e46ce3be62982df4fd097a**

Documento generado en 12/01/2023 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
(CONTRATO LEASING)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTES DEL YARÍ S.A.
RADICACIÓN: 2022-00393-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Analizada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16, 20, 25, 26, 82, 84, 384 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en lo que atañe a la solicitud especial elevada por la parte actora, consistente en que el demandado no sea oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado, a órdenes del despacho, el valor total de los cánones adeudados, será negada recordando que, tal como lo expuso la Corte Constitucional, en sentencia T-734 de 2013, aunque la aplicación analógica del proceso de restitución de inmueble arrendado, en estos casos, no plantea mayor dificultad y surge de manera natural ante la ausencia de otro mecanismo procesal específico para tramitar el asunto, lo que no resulta aceptable es que esa aplicación analógica de la norma se haga, incluso, respecto de aquel aparte que restringe o limita, de manera drástica, el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso, pues si bien el contrato de arrendamiento puede presentar similitudes con el de leasing, lo cierto es que para este último el legislador no consagró, expresamente, esa limitación para el demandado, en consecuencia, utilizarla supondría desconocer el principio *pro homine*.

Finalmente, previo al decreto de la medida cautelar de secuestro de los dos automotores en cuestión, y a la luz de lo señalado en el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 del CGP, se procederá a fijar caución, teniendo en cuenta el valor total de ambos contratos (\$243.149.500 M/Cte. y \$588.994.620 M/Cte.), que deberá prestar el demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo consagrado en el artículo 385 y 90 del Estatuto Procesal, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING), incoada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, contra TRANSPORTES DEL YARÍ S.A., identificada con el NIT. 891.190.322.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud especial elevada por el extremo activo, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: FIJAR como caución la suma de \$166.428.824 M/Cte., correspondiente al 20% de la sumatoria de los valores de los dos contratos de leasing, que deber prestar el extremo activo para el decreto de la medida cautelar solicitada, con el fin de respaldar las costas y perjuicios que se llegaren a ocasionar con su práctica, atendiendo a lo consagrado en el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 del CGP

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y désele traslado del escrito de demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla, por escrito, a través de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como vocero judicial de la parte demandante al Dr. SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.273.325 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional número 121.447 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 859f535361c94d915ca43e1626afd5953f67a75f4017e2212246444a5d157b5b

Documento generado en 12/01/2023 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADOS:	ALDEMAR ANTONIO SANCHEZ CORREA
RADICACIÓN:	2016-00379-00 FOLIO 253 TOMO XXVI
ASUNTO	DECIDE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
PROVIDENCIA:	TRAMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, con fundamento en el numeral 1º del artículo 597, del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 10 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble urbano distinguido con matrícula inmobiliaria 420-2986, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado ALDEMAR ANTONIO SANCHEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'632.295 expedida en Florencia, Caquetá.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que a costa de la parte interesada proceda a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 4041 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual se le comunicó la medida.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente al secuestre señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, para que proceda a hacer entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-2986, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, al demandado ALDEMAR ANTONIO SANCHEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'632.295 expedida en Florencia, Caquetá y proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: SIN condena en costas por cuanto, no se encuentra demostrada su causación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8b9882f854383786a97d08f71b17847bcbffa72b39303d1feb2c3b7040c22**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANDO	EMERSON RODRÍGUEZ CORONADO
RADICACION	2022-00390-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. Para efectos de notificaciones del señor Emerson Rodríguez Coronado se indicó el correo electrónico santel_emerson@hotmail.com sin informar la manera en cómo fue obtenido, ni mucho menos allegar las evidencias correspondientes, incumpliendo con el requisito exigido en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. El certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – C.A...C. ABOGADOS SAS, se allegó de manera incompleta, por tal motivo, sólo figuran las páginas con números impares, además, de esa documentación se desprende que el representante legal es el señor Carlos Arturo Santamaría Moscoso y no el señor Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, quien le dio poder al Dr. Giovanny Sosa Álvarez, el extremo activo deberá subsanar ese yerro y hacer las aclaraciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABTENERSE de reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al Dr. GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.968.065 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 277.286 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf84635513b371b8ce5a2b8aa6a4b76bc654461559c398fb11fe4789cc407a**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE
DEMANDANDOS	DORA LUZ ORTÍZ MORALES
RADICACION	2022-00394-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- No se acreditó que el señor Jhon Albeiro Artunduaga Yate le haya otorgado poder al abogado Carlos Andrey Rectavisca Cifuentes, pues el soporte documental aportado con ese fin lo que demuestra es que este último le envió el escrito facultativo al primero y no lo contrario como debía ser, incumpliendo el requisito consagrado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 del mismo Estatuto Procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: ABTENERSE, por ahora, de reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al Dr. CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.876.198 expedida en Garzón (Huila), con tarjeta profesional número 391.102 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8dd08aa17f5b5cf893674f3ec133b0488d43f078779eb14aa981282975b995**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (INICIAL)
DEMANDANTE:	ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADO:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN:	2012-00135-00 FOLIO 285 TOMO XX
ACUMULADOS:	
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACIÓN:	2021-256
DEMANDANTE:	ANDRES GASCA MENESES
DEMANDADO:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACION	2021-363
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR JUZGADO COMISIONADO
AUTO	TRAMITE

La apoderada judicial de la activa solicita se comisione al Inspector de Policía de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los predios rurales ARGENTINA 1 y 2, denunciados como de propiedad del demandado, toda vez que, el señor Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad, no ha dado cumplimiento a la comisión encomendada mediante exhorto del 26 de noviembre de 2020, por tanto, para decidir al respecto se precisa lo siguiente:

El artículo 39 del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente al otorgamiento y práctica de la comisión, por tanto, en sus incisos tercero y cuarto establece que:

a) Inciso tercero: *“Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.*

b) Inciso cuarto: *“El comisionado que incumpla el término señalado o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente”*

Como puede observarse en el expediente no reposa información alguna proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, relacionada con el cumplimiento de la comisión conferida mediante comisorio del 26 de noviembre de 2020, o la justificación correspondiente que haya impedido llevar a cabo la misma.

De acuerdo con lo descrito, obliga a que, previamente a decidir sobre la petición de la abogada del demandante, se haga requerimiento previo al funcionario comisionado para que proceda a efectuar la tarea encomendada, conforme lo dispone la parte pertinente del artículo 39 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que proceda a dar estricto cumplimiento a la comisión impartida en el comisorio calendado 26 de noviembre de 2020, como lo dispone el artículo 39 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a la sanción determinada en dicha norma.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación de rigor al citado funcionario.

SEGUNDO: ABSTENERSE de atender la solicitud de comisionar al señor Inspector de Policía Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles rurales ARGENTINA 1 y 2, denunciados como de propiedad del demandado YEZIT CAMELO MARTINEZ, elevada por la apoderada judicial de la parte activa, hasta tanto se obtenga resultado de lo ordenado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18196871cc8f355aca894ad67f4b3a594946410d3f4b522325e2c17be85a572**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUDITH CUELLAR BUENDÍA
DEMANDANDO	EUGENIO HERRERA CORRALES
RADICACION	2022-00401-00
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2022, la señora Judith Cuellar Buendía, a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de pertenencia contra el señor Eugenio Herrera Corrales y personas indeterminadas, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 23-30/28/32 en el Barrio La Libertad de la ciudad de Florencia.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo compendio normativo, refiere que los litigios de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

Del mismo modo, el numeral 3º del artículo 26 ibidem, establece que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, el valor de la cuantía estará determinado por el avalúo catastral de estos.

A la luz de las disposiciones referidas, y aterrizando en el caso concreto, una vez revisado el certificado especial que data del 9 de marzo de 2022 y fue allegado como anexo del libelo genitor, se corrobora lo afirmado en el hecho tercero de la demanda, esto es, que el avalúo catastral del bien objeto de litigio corresponde a la suma de \$49.519.000 M/Cte., monto que no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultando evidente que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, 90 y 139 del Código General del Proceso, el escrito introductor será rechazado, ordenando su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b5496475af54951e9b5074fb0cb6f20531b087f0fca279fa46d681f204d64f**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MATIZ BERNAL
RADICACIÓN: 18001400300420070002601
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por BBVA Colombia, contra el auto interlocutorio N° 805 adiado el 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES

BBVA Colombia, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de Luis Hernando Matiz Bernal, pretendiendo la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N° 5000000612 del 6 de diciembre de 2002, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con auto N° 078 del 26 de enero de 2007 libró mandamiento de pago por la suma de \$11.316.548 por concepto de capital, así como por los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2006 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Luego de surtirse el emplazamiento al demandado, la providencia en mención le fue notificada a él por medio de curador *ad litem*, quien no propuso excepciones de mérito, por lo que el Juzgado *a quo* con Sentencia N° 0122 del 5 de junio de 2008 resolvió seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago. Desde esta última actuación hasta julio de 2020 el proceso tuvo diferentes trámites tales como liquidaciones del crédito, liquidación de costas y resolución de un memorial presentado por CIGPF Ltda. En Liquidación; asimismo se atendió favorablemente una petición de terminación del proceso por desistimiento tácito realizada por el apoderado judicial del demandado, sin embargo, en virtud de un recurso de reposición interpuesto por la parte actora, la providencia fue revocada.

Con memorial presentado el 10 de marzo de 2022 el apoderado judicial de BBVA Colombia manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido por Crear País, para lo cual acredita que remitió a la dirección electrónica elsa.malagon@crearpais.com.co la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, informando de su decisión a la citada entidad.

Con auto interlocutorio N° 805 del 8 de julio de 2022 el juzgado de primera instancia aceptó *“la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora”*, en tanto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y ordenó el desglose del título ejecutivo fundamento de la ejecución. Lo anterior, sustentado en la inactividad de la demandante desde una actuación judicial realizada el 2 de julio de 2020, esto no

obstante la existencia de un memorial con el que su apoderado judicial expresa su decisión de renunciar a un poder que le fuera otorgado por Crear País.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de BBVA Colombia presenta recurso de apelación con el que pide se revoque el auto interlocutorio N° 805, para que en su lugar se proceda a resolver el memorial radicado en el buzón electrónico del juzgado el 10 de marzo de 2022, con el que manifestó su renuncia como apoderado judicial de Crear País.

Que el memorial antes referido, así como una petición del 22 de junio de 2022 presentada por el demandado, se registraron en el sistema Justicia XXI, misma fecha en que el juzgado desestimó su manifestación de renuncia al poder.

Que en esos términos es claro que existía una petición de la demandante para resolver por parte del juzgado y en esos términos no se podía decretar el desistimiento. Que la carga procesal de pronunciarse sobre la renuncia presentada correspondía al juzgado y no a la demandante.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Luis Hernando Matiz Bernal dentro del término de traslado del recurso guardó silencio (véase constancia secretarial del 29 de agosto de 2022).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 321, y la regla e) del artículo 317 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional del juez que emitió la providencia atacada, y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Así, y de manera preliminar, este juzgador se ocupará de analizar la renuncia al poder manifestada por el apoderado judicial de BBVA Colombia en memorial del 10 de marzo de 2022, esto por cuanto de tal manifestación y su procedencia se deriva la viabilidad del estudio del recurso de apelación interpuesto (**interés y legitimación para recurrir**).

En efecto, se tiene que el abogado Omar Enrique Montaña Rojas, apoderado judicial de BBVA Colombia, con memorial del 10 de marzo de 2022 manifiesta que renuncia a un poder que dice, le fue otorgado por Crear País, y junto con el mismo anexa una comunicación con su respectiva radicación en una dirección electrónica cuyo dominio revela que pertenece a esa entidad.

Sobre el particular, se tiene por acotar que luego de realizar un estudio juicioso y detallado del expediente digital, se advierte que la entidad Crear País no obra como sujeto procesal ni tampoco ha sido reconocida como cesionaria dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, se considera que la manifestación de renuncia al poder hecha por el abogado Omar Enrique Montaña Rojas es a todas luces improcedente, por lo que se hace necesario revocar el numeral primero del auto interlocutorio N° 805, para en su lugar, despacharla desfavorablemente.

Una vez determinada la improcedencia de la renuncia al poder manifestada por el abogado Omar Enrique Montaña Rojas respecto de Crear País, lo cierto es que el citado profesional del derecho es el apoderado de BBVA Colombia (parte

demandante), lo que permite concluir que el recurso de apelación bajo estudio es procedente, por ende, se analizarán los reparos interpuestos contra la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, objeto de alzada.

Sobre el particular debe puntualizarse que el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones, de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos, significando ello que la finalidad de esta figura jurídica es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con la aplicación del desistimiento tácito se sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

Por tanto, la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

En el presente proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de junio de 2008, por tanto, la norma con base en la cual se debe analizar si se encuentran satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito es la regla b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, si el expediente ha permanecido inactivo por dos años en la Secretaría, desde la última petición, actuación o notificación.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que son argumentos del *a quo* para tomar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, el hecho que la actuación cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, siendo el último ordenamiento de impulso procesal la emitida mediante auto interlocutorio N° 854 de fecha 2 de julio de 2020, con el cual se aprobó la actualización del crédito, pues si bien hay un memorial del 10 de marzo de 2022 con el cual el apoderado judicial de BBVA Colombia manifiesta que renuncia a un poder que le fuera otorgado por Crear País, el mismo no interrumpió el término de dos años de inactividad del proceso, por cuanto dicha actuación no conduce a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella, se pretenden hacer valer en el proceso, tal como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020.

La parte demandante centra su recurso en señalar que radicó un memorial el 10 de marzo de 2022 que contiene una petición que no ha sido atendida por el juzgado de primera instancia, siendo su deber y carga y no la de ella, por tanto, refuta, no se podía decretar el desistimiento tácito.

Para referir que la manifestación de renuncia al poder hecha por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante, no puede ser tenido como actuación

válida para impedir la aplicación del desistimiento tácito, este Juzgado hará alusión a las siguientes razones:

La regla c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Es en la STC4021-2020, misma citada por el Juzgado de primera instancia, que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la actuación referida en la norma antes transcrita, no se reduce a simples solicitudes o trámites alrededor del proceso, sino que **debe ser eficaz**, es decir, debe estar *“mediada por la fundamentalidad, la conducencia, la pertinencia o relevancia de modo tal que exista causalidad entre la solicitud y la satisfacción del llamado que hace el juez para que se cumpla un deber o una carga o para que se materialice la pretensión o la excepción en pos de hacer efectivo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.”*

Para medir el alcance de la materialización de la pretensión que tiene BBVA Colombia a través de la demanda ejecutiva impetrada, es preciso tener en cuenta los deberes y cargas que ella tiene a efectos de lograrla. Sobre las cargas procesales también tiene por dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“(…) Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”¹

Se colige de lo anterior que la renuncia a un poder de una entidad que no es sujeto procesal reconocido, no es una actividad relacionada con el cumplimiento de una carga impuesta para continuar el proceso, pues no está enderezada a lograr el recaudo de lo adeudado por el demandado ni tampoco para verificar el estado actual del crédito, así y como además fue formulada de manera notoriamente improcedente, se considera no es una **actuación eficaz** capaz de evitar la aplicación del desistimiento tácito.

De lo ya discurrido se concluye la necesidad de confirmar la decisión objeto de alzada en lo que al desistimiento tácito toca, toda vez que la última actuación eficaz emitida en este proceso, es el auto interlocutorio N° 854 de fecha 2 de julio de 2020 mediante el cual se resolvió sobre la actualización de la liquidación de crédito, por lo que desde esa fecha hasta la emisión del auto interlocutorio N° 805 del 8 de julio de 2022 mediante el cual decide terminar el proceso por desistimiento tácito, ha

¹ CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

transcurrido un lapso de **2 años y seis días**, tiempo que es más que suficiente para que opere la figura del desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 y la regla b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y el precedente jurisprudencial citado.

Bajo las anteriores precisiones, considera el Juzgado que la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual impone ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto interlocutorio N° 805 del 8 de julio de 2022, para en su lugar, **NEGAR** por improcedente la manifestación de renuncia al poder hecha por el abogado Omar Enrique Montaña Rojas respecto de Crear País, esto conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto interlocutorio N° 805 del 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002b4e172a6c907e868d4b4cb188dd2c8ddfdbea7fa5aee9063cf265ed0a646**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDCORE S.A.S.
DEMANDADA: CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA
RADICACIÓN: 18001400300120220036301
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio adiado el 26 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES

Medcore S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra de Cielo Darlenis Manquillo Saavedra pretendiendo la satisfacción de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas de venta N° FEMD 5654 y FEMD 5661 del 22 y 23 de diciembre de 2020, respectivamente; la primera con saldo de \$36.911.299 y la segunda con \$6.600.000, más los intereses moratorios a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia por medio del auto interlocutorio del 26 de julio de 2022, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que las facturas electrónicas de venta que acompañan la demanda, no reúnen los requisitos exigidos en la normatividad sustantiva para ostentar exigibilidad.

Reseña que en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que debe tener la factura cambiaria; y tratándose de factura electrónica ésta también deben cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 1349 de 2016. Que para el ejercicio de la acción cambiaria tratándose de factura electrónica es preciso reparar en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13 del mentado decreto, que refiere que el emisor o tenedor legítimo de la factura, tiene derecho a solicitar al Registro (plataforma electrónica) el registro de la factura electrónica, la expedición de un título de cobro¹, el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad con lo reglado en el artículo 785 del Código de Comercio, aunado a que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

Señala que para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere de la exhibición de la factura electrónica y el respectivo título de cobro que expide el Registro. Que la

¹ Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.2. numeral 15. **Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

normatividad citada impone la inscripción en el Registro para solicitar la expedición de un título de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Concluye que las facturas electrónicas N° FEMD5654 y FEMD5661 (aportadas en imágenes escaneadas) no están acompañadas de los títulos de cobro generados con la inscripción en el Registro, omisión de carácter transcendental porque es claro que sólo ellos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica.

RECURSO DE APELACIÓN

Medcore S.A.S. presenta recurso de apelación con el que pide se revoque el auto interlocutorio del 26 de julio de 2022, para que en su lugar se libre mandamiento de pago en la forma pedida, pues el Decreto 1349 de 2016 mencionado en varios partes de tal proveído fue derogado por el artículo 2 del Decreto 1154 de 2020, lo que solo evidencia el desconocimiento del *a quo* sobre la normativa vigente de facturación electrónica y el registro de la factura electrónica de venta.

Que el juzgado de primera instancia además de fundar su decisión en un decreto derogado, omite lo señalado por la DIAN en el artículo 31 de la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, en el que se informa que el no registro de la factura en el RADIAN², no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos.

Cita el concepto N° 100208221-0625 emitido el 3 de mayo de 2021, así como los artículos 2.2.2.53.3, 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020, y el artículo 1 de la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, para indicar que en el RADIAN se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional, es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente.

Señala que el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas que se quieran hacer circular, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio.

Insiste en que las facturas electrónicas de venta anexas cumplen a cabalidad los requisitos para que proceda el mandamiento de pago tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se requiere de razonamientos o suposiciones para poder deducir las obligaciones en ellas contenidas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional del juez que emitió la providencia atacada.

En análisis del recurso de apelación que reclama pronunciamiento, considera este juzgador que en efecto le asiste razón a la sociedad recurrente cuando señala que el juzgado de primera instancia fundó su decisión en un decreto derogado, inaplicable para el caso en particular pues el Decreto 1349 de 2016 tuvo vigencia hasta el 20 de agosto de 2020 cuando fue expedido el Decreto 1154 de ese año.

² Registro de la factura electrónica de venta como título valor

Siendo que las facturas electrónicas fundamento de la pretendida ejecución fueron expedidas en diciembre de 2020, resulta claro que la norma que regula la circulación de la factura electrónica de venta como título valor es el Decreto 1154 de 2020.

No obstante lo anterior, y dado que el juzgado de primera instancia por medio del auto apelado, pone en el escenario la verificación de los requisitos de las facturas electrónicas que sustentan la ejecución, es pertinente en esta oportunidad efectuar pronunciamiento sobre los mismos³:

Desde hace muchos años la factura ha sido considerada como un título valor, sin embargo, en el caso de la factura electrónica ese calificativo mercantil lo obtuvo a partir del Decreto 1074 de 2015 y, más adelante, sería el Decreto 1154 de 2020 el primero en establecer las reglas para la circulación y pago de las mismas, otorgándole una función especial a la DIAN como validador de tales documentos.

El Decreto 1154 de 2020, en su artículo 1º, precisa que la factura electrónica de venta como título valor es un *“mensaje de datos, expedida por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio señala como requisitos básicos de todo título valor la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

De igual manera, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece otros presupuestos como lo son **i)** que el documento esté denominado expresamente como factura de venta, **ii)** que contenga los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o quien presta el servicio, **iii)** que estipule los apellidos y nombre o razón y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, **iv)** que lleve el número correspondiente a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, **v)** la fecha de expedición, **vi)** la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, **vii)** el valor total de la operación, **viii)** el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, **ix)** indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Sumado a lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio indica que, además de los anteriores requisitos, la factura debe contener **i)** la fecha de vencimiento y en su ausencia se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión, **ii)** la fecha de recibo de la factura, indicando el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, **iii)** constancia en el original de la factura, por parte del emisor, vendedor o prestador del servicio, del estado del pago o remuneración y las condiciones de estos si fuere el caso.

Finalmente, respecto a las facturas electrónicas, el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, vigente para la fecha de expedición de las facturas electrónicas de venta, consagra como presupuestos para tenerlas como título valor los siguientes:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

³ Sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo véase la sentencia CSJ STC18432-2016, reiterada por la sentencia CSJ STC4053-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquiriente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

De manera liminar es pertinente indicar que las facturas electrónicas de venta base de la ejecución no se allegaron en el mismo formato en que fueron generadas, sino escaneadas. La factura electrónica al ser un mensaje de datos precisa para ser valorada como tal, la necesidad de ser aportada en el mismo formato en que fue generada (artículo 247 del Código General del Proceso), mas porque para el **ejercicio del derecho en ella consignado se requiere su exhibición de esa manera**, como lo señala el artículo 624 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999⁴.

⁴ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizadas las facturas electrónicas de venta acercadas de manera escaneadas, si bien encontramos que cumplen con la gran mayoría de los requisitos detallados anteriormente, lo cierto es que incumple con los numerales 7, 10, 14 y 16 del artículo 11 de la Resolución 000042, tal y como pasa a explicarse:

En cuanto a la entrega de la factura electrónica a la adquirente como lo refiere el numeral 7, se evidencia la ausencia de comprobante de entrega en el formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», no siendo válido para este Juzgado la imposición de un sello manual de “Radicado Electrónico” en el espacio de las facturas “Recibido y Aceptado por el Cliente”.

Adicionalmente, en las facturas electrónicas de venta se deja constancia que la forma de pago corresponde a la de *crédito*, pero en ningún momento se indica el plazo, incumpléndose con el requisito 10 antes transcrito. Se advierte que la fecha de vencimiento de las facturas corresponde a la del mismo día de su generación.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que los títulos base del recaudo contengan la firma digital del facturador electrónico; y ni modo que se quiera suplir tal requisito con unos sellos de la entidad ejecutante estampados manualmente, porque con ellos no hay modo de garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de las facturas electrónicas de venta, como lo exige el numeral 14 transcrito.

Para finalizar, tampoco fue posible para este Juzgador constatar la validez de las facturas electrónicas de venta por medio de la utilización del código QR para acceder a la información que del mismo se pueda desprender, pues al haberse acercado la factura escaneada, el código no se puede utilizar.

Bajo este orden de ideas, no es viable considerar que los documentos allegados constituyen títulos valores que prestan mérito ejecutivo y, en consecuencia, se considera que la decisión de negar el mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas, está ajustada a derecho. Son las anteriores motivaciones las que permiten concluir la necesidad de confirmar el auto objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449d31e5fd2ffb8d5f82d98fff7d34944a19e5f0cb49b8a8c08c029b6a2d200b**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUIS CARLOS FANDIÑO ÁVILA
RADICACIÓN: 18001400300520220007201
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto adiado el 7 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES

Banco de Bogotá llama a juicio a Luis Carlos Fandiño Ávila pretendiendo la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N° 557759967 del 30 de septiembre de 2020, por tanto, pide se libre mandamiento de pago por: i) \$5.070.452,02 (12 cuotas entre el 15 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022), ii) los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, contado a partir de la fecha de su exigibilidad, hasta cuando su pago se efectúe iii) \$13.731.423,98 por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas y iv) \$100.215.148,00 al hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia por medio del auto del 24 de febrero de 2022, inadmitió la demanda señalando que ésta no reúne los requisitos descritos en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020: i) pues *verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia* que el vocero judicial de la demandante *registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda*. Le recuerda a la parte actora que los memoriales radicados por los abogados deben ser remitidos *desde la cuenta inscrita*, siendo este un requisito de autenticidad cuyo incumplimiento acarrea que los mismos sean desatendidos de plano, y ii) aunque se denuncia una dirección electrónica del ejecutado, no expone como se obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja Banco de Bogotá.

Vencido en silencio el término concedido para subsanar la demanda, el juzgado *a quo* con auto del 7 de abril de 2022 decretó su rechazo.

RECURSO DE APELACIÓN

Banco de Bogotá presenta recurso de apelación con el que pide se revoque el auto del 7 de abril de 2022, al considerar que no se encuentra ajustado a derecho, pues alude que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no exige que las demandas deban ser presentadas por medio de la dirección electrónica inscrita en el SIRNA, a lo que

agrega que tal exigencia corresponde a una interpretación fuera de contexto y distante del espíritu de la justicia digital.

Refuta que no es cierto que no se haya expuesto la manera en que se obtuvo la dirección electrónica y datos personales del demandado, para ello se citó la prueba numero 6 que consiste en el formato ICS del Banco de Bogotá, en el cual se registró esa información, en formato digital a folio 31 de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. De conformidad con el inciso quinto del artículo 90 *ibidem*, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechace la demanda, comprende también el que negó su admisión. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional del juez que emitió la providencia atacada.

Para resolver el recurso interpuesto este juzgado hará alusión a los actos procesales de presentación, inadmisión y requisitos de la demanda, y las modificaciones que sobre el primero y el tercero hizo el Decreto 806 de 2020 para finalmente resolver si los autos del 24 de febrero y 7 de abril de 2022 se encuentran ajustados a derecho o no. En ese orden de ideas, el artículo 90 del Código General del Proceso señala de forma taxativa las causales por las que el juez puede declarar inadmisión la demanda, cuales son: cuando esta no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, y cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por su parte, el artículo 89 del Código General del Proceso señala sobre la presentación de la demanda lo siguiente:

“Presentación de la demanda. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ajustó esta actuación procesal, a las circunstancias de la pandemia generada por el virus COVID -19, y para el efecto la reguló en el siguiente sentido:

“DEMANDA.

(...)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Como se denota de las normas transcritas en precedencia, ninguna de las causales de inadmisión hace relación a la forma de presentación de la demanda, ni este acto procesal debe cumplirse en la forma en que lo exige el juzgado de primera instancia.

Ahora, no desconoce este juzgador que en efecto en el Código General del Proceso (numeral 14 del artículo 78 y parágrafo 2 del artículo 103) y en el Decreto 806 de 2020 (artículo 3) se han instituido unos deberes de las partes y sus apoderados judiciales de hacer uso de los medios digitales que ellos informan en la demanda o en su contestación, según de quien se trate, empero, tratándose de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, tan solo se ha instituido como imperativo legal el indicarla en el poder (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Sobre los deberes de las partes y sus apoderados judiciales, existe en el Código General del Proceso una serie de herramientas que permiten su acatamiento y en caso de inobservancia, la sanción, tales como los requerimientos, imposición de multas, sanciones legales como no tener en cuenta los memoriales radicados si no provienen de la dirección electrónica informada en la demanda o en su contestación, entre otras. En el caso particular, la dirección electrónica a través de la cual se radicó la demanda fue señalada en ese escrito por lo que, a juicio de este juzgado, no

existe en el trámite irregularidad de tal calidad que impida tenerla en cuenta o en extremo caso atribuirle los efectos de causal de inadmisión.

De otro lado, en lo que atañe a la segunda causal de inadmisión señalada por el juez de primera instancia, consistente en que la demanda no cumple con el requisito indicado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por no haberse justificado la manera en que se obtuvo la dirección electrónica, ni haberse allegado las evidencias correspondientes, pues en su parecer el pantallazo de un aplicativo que administra Banco de Bogotá no es suficiente, es menester indicar:

El apoderado judicial de la demandante si explicó como obtuvo la dirección electrónica del demandado, al detallar que hace parte de los datos personales aportados por él al Banco y es la que reposa en los archivos físicos y digitales de la entidad. Sobre esto, se advierte que Banco de Bogotá y Luis Carlos Fandiño Ávila tienen una relación comercial y que en virtud de ella y en el marco de la Ley 1266 de 2008 se hizo una recolección de datos personales (véase el literal c del acápite Autorización del Pagaré N° 557759967 – página 3-) los cuales son administrados por la sociedad demandante y suministrados a la autoridad judicial que los requiere acorde con el literal c del artículo 5 *ibidem*.

En suma, se puede concluir que en efecto la demanda sí cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se revocará el auto objeto de censura, y por tanto el Juzgado a *quo* deberá pronunciarse sobre ese escrito según lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos del 24 de febrero y 7 de abril de 2022, proferidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia que, frente a la demanda interpuesta, proceda a efectuar pronunciamiento conforme lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49011a1421d8fab6014e2dc2fd30d3b0ab036f4957d37d82c1ae475acbb2b305**

Documento generado en 12/01/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ANDRES OME BETANCOURT
RADICACIÓN: 18001400300420190067301
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 27 de octubre de 2022, que negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia de ese día, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES

En audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, profirió sentencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, declarando probada la excepción de prescripción de la acción y consecuente la terminación del proceso.

Contra la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Inconforme el recurrente interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja.

DEL RECURSO DE QUEJA

El recurrente sustenta la queja señalando que a la fecha de la audiencia el proceso es de menor cuantía, en razón a que el capital de la letra de cambio y sus intereses causados hasta ese momento suman, veintiocho millones (28'000.000).

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la inconformidad del recurrente, se dirá que el artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, que en este caso fue en el año 2019.

Aunado a lo anterior el artículo 25 del mismo estatuto procesal, indica que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV.

Así las cosas, analizando el mandamiento de pago, las pretensiones patrimoniales de este proceso no superaban la suma de 33'044.640 de pesos, que equivalían para el año 2019 a 40 SMLMV, por ende, al tratarse de un ejecutivo de mínima

cuantía estuvo bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia que allí se profirió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en audiencia del 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1cff5b6e8a80bbba0e76e9627d1242527d85c1f9ec3af3bd6e39574cbe5cbf

Documento generado en 12/01/2023 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>